

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹³ días del mes de ~~DICIEMBRE~~ de 2023, se reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "SOCOLSKY CARLOS OSCAR S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 251/926-2023 (Expte. DGR N° 10028-376-D-2022) y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 01/08 del expte 251/926-2023, en contra de la Resolución N° C 45/23 de fecha 29.05.2023, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos, y este Tribunal Fiscal declaró la cuestión de Puro Derecho, a fs. 25 mediante Resolución N° 249/2023 de fecha 23.10.2023.

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes. (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs As, La Ley, 2015, pag. 569).

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar respecto al cumplimiento o no de los requisitos 3), 4) y 5) necesarios para que proceda el beneficio contenido en el art. 79 del Código Tributario Provincial y solicitado por el apelante.

Se ha sostenido que “Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido “Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma”. Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re “Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Por lo dicho se considera necesario verificar si el apelante ha cumplido con todos los requisitos que son solicitados por el art. 79 del CTP, para que proceda el beneficio del mencionado artículo.

Bajo estos lineamientos, deviene procedente solicitar al contribuyente que: 1) Informe si al dar de alta al empleado Juan Eduardo Agüero Ruiz, DNI N° 34.286.237, efectivamente incremento la nómina de los empleados a su cargo, acreditándolo con los F.931 del mes anterior al relevamiento de los trabajadores, y el posterior; 2) No disminuyo la planilla de trabajadores, acreditado con los F.931 de AFIP y nomina; y 3) Mantuvo la relación laboral regularizada.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 del CTP.

Por ello,

Por ello,

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153 del C.T.P.), se solicita al contribuyente, informe: 1) Si al dar de alta al empleado Juan Eduardo Agüero Ruiz, DNI N° 34.286.237, efectivamente incremento la nómina de los empleados a su cargo, acreditándolo con los F.931 del mes anterior al relevamiento de los trabajadores, y el posterior; 2) No disminuyo la planilla de trabajadores, acreditado con los F.931 de AFIP y nomina; y 3) Mantuvo la relación laboral regularizada.

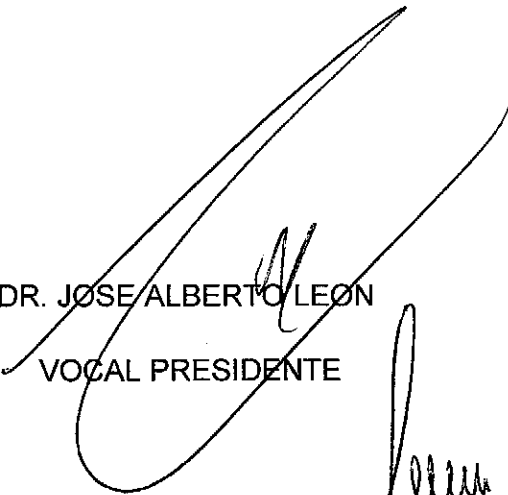
2º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.F.B.

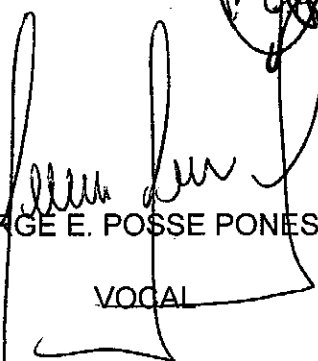
HACER SABER

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. CARLOS FEDERICO CUOZ
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN